



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### S U P L E M E N T O

**Año I - Nº 105**

**Quito, lunes 21 de  
octubre de 2013**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO  
BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

16 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio  
de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN LEGISLATIVA

##### LEY:

#### ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

- “Ley Reformativa a la Ley de Legalización de la Tenencia de Tierras a favor de los moradores y posesionarios de predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial de los cantones Guayaquil, Samborondón y El Triunfo” ..... 2

#### FUNCIÓN EJECUTIVA

##### DECRETOS:

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

- 130 Reelígese al economista José Luis Ycaza Olea como miembro principal ante el Consejo Nacional del Mercado de Valores, en representación del sector privado ..... 8
- 131 Refórmase el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ..... 9
- 133 Colócase en situación militar de Disponibilidad a varios señores oficiales de las Fuerzas Armadas ..... 10

#### FUNCIÓN ELECTORAL

##### RESOLUCIÓN

#### CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

- PLE-CNE-9-26-9-2013 Apruébanse las reformas al Reglamento para inscripción y calificación de candidatas y candidatos de elección popular ..... 10

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T.691-SGJ-13-905.

ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 10 de octubre de 2013

EL PLENO

Ingeniero

**HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA**

Director del Registro Oficial

En su despacho

CONSIDERANDO:

De mi consideración:

Que, el artículo 30 de la Norma Suprema manifiesta: “Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica”;

Con oficio número PAN-GR-2013-0914, del 02 de octubre del presente año, la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, Presidenta de la Asamblea Nacional, remitió al señor Presidente de la República la **Ley Reformatoria a la Ley de Legalización de la Tenencia de Tierras a favor de los moradores y poseionarios de predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial de los cantones Guayaquil, Samborondón y El Triunfo**, que la Función Legislativa discutió y aprobó.

Que, la Norma Suprema establece un régimen de competencias cuyo ejercicio no excluirá, conforme al artículo 260 las (...) “actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno”;

Dicha ley fue sancionada por el Primer Mandatario el día 9 de octubre del presente año, por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 137 de la Constitución de la República y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted la mencionada ley en original y en copia certificada, así como el certificado de discusión, para su correspondiente publicación en el Registro Oficial.

Que, el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador dice: “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta y que deberá cumplir su función social y ambiental”;

Adicionalmente, agradeceré a usted que, una vez realizada la respectiva publicación, se sirva remitir los ejemplares originales a la Asamblea Nacional para los fines pertinentes.

Que, el derecho al acceso a la propiedad consagrado en la Constitución se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, para lo cual el artículo 323, faculta “con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley”;

Atentamente,

Que, es deber del Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizar el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual, conforme el numeral tercero del artículo 375 de la Carta Magna: “3. Elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos (...);

f.) **Dr. ALEXIS MERA GILER**, Secretario General Jurídico.

**CERTIFICACIÓN**

En mi calidad de Secretaria General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que la Asamblea Nacional discutió y aprobó la “**LEY REFORMATORIA A LA LEY DE LEGALIZACIÓN DE LA TENENCIA DE TIERRAS A FAVOR DE LOS MORADORES Y POSESIONARIOS DE PREDIOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LOS CANTONES GUAYAQUIL, SAMBORONDÓN Y EL TRIUNFO**”, en las siguientes fechas:

Que, la Ley de Legalización de la Tenencia de Tierras a Favor de los Moradores y Poseionarios de Predios que se encuentran en la circunscripción de los cantones Guayaquil, Samborondón y El Triunfo, publicada en el Registro Oficial 183 de 03 de octubre de 2007 se expidió en consideración con los derechos constitucionales de la Carta Fundamental del año 1998, con una reforma efectuada mediante Ley sin número, publicada en el Registro Oficial No. 359 de 10 de enero de 2011;

PRIMER DEBATE: 29-agosto-2013

SEGUNDO DEBATE: 1-October-2013

Quito a 2 de octubre de 2013

Que, en la aplicación de las enunciadas normas de legalización de la tenencia de tierras, se evidencian errores que generan confusión sobre la obligatoriedad de legalización sobre la tenencia de los terrenos a los poseionarios de los predios ubicados dentro del sector denominado Monte Sinahí, al no existir concordancia en los siguientes linderos: norte, Hacienda los Pilluelos; este, Norero; oeste, Hacienda la Alguita, Pablo León Canclar;

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**, Secretaria General.

Que, en la actualidad el Sistema de Referencia denominado WGS 84, es un sistema geodésico mundial que permite localizar un punto de la tierra, y que es comúnmente usado en el Ecuador, tanto en instituciones públicas como privadas; este sistema de referencia es aplicado para la ubicación y determinación de los predios, lo que garantiza exactitud a delimitar zonas geográficas, en este caso, permitiendo corregir los errores encontrados en los linderos contenidos en la norma de legalización de la tenencia de tierras, y que afectan al sector denominado Monte Sinahí;

Que, es necesario corregir los errores en los linderos identificados y que afectan al sector denominado Monte Sinahí, modificando la Ley de Legalización de la Tenencia de Tierras a favor de los moradores y posesionarios de predios que se encuentran en la circunscripción de los cantones Guayaquil, Samborondón y El Triunfo, para que esta cumpla con su objetivo; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

**Ley Reformativa a la Ley de Legalización de la Tenencia de Tierras a favor de los moradores y posesionarios de predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial de los cantones Guayaquil, Samborondón y El Triunfo**

**Artículo 1.-** En el artículo 1, realizar las siguientes reformas:

- a. Eliminar la palabra **actuales**.
- b. Sustituir el numeral 36, correspondiente al cantón Guayaquil, por el siguiente:

**36.** Monte Sinahí, comprendida dentro del polígono determinado por las siguientes coordenadas UTM WGS 84 zona 17 sur:

#	COORDENADAS	
	X	Y
1	611672,47	9764965,96
2	611667,14	9764963,83
3	611747,12	9764656,49
4	611984,63	9764434,00
5	612066,24	9764334,53
6	612104,81	9764285,00
7	612180,31	9764181,59
8	612050,35	9764170,45
9	612050,02	9764170,42
10	611961,92	9764162,67
11	611920,68	9764160,19
12	611906,48	9764160,19
13	611905,14	9764160,29
14	611881,72	9764170,62
15	611775,39	9764219,37
16	611568,69	9764319,44
17	611563,45	9764321,85
18	611528,04	9764337,34
19	611525,32	9764338,50
20	611516,14	9764341,95

#	COORDENADAS	
	X	Y
21	611506,74	9764344,80
22	611503,53	9764345,63
23	611474,94	9764352,61
24	611468,59	9764354,02
25	611458,91	9764355,62
26	611452,69	9764356,31
27	611420,16	9764359,22
28	611416,61	9764359,49
29	611406,80	9764359,81
30	611396,99	9764359,49
31	611387,22	9764358,53
32	611378,10	9764357,04
33	611361,05	9764353,72
34	611360,49	9764353,61
35	611350,93	9764351,38
36	611341,54	9764348,53
37	611339,51	9764347,82
38	611320,59	9764341,10
39	611313,43	9764338,35
40	611304,49	9764334,29
41	611295,84	9764329,67
42	611287,50	9764324,48
43	611285,59	9764323,19
44	611273,88	9764315,10
45	611267,82	9764310,68
46	611260,23	9764304,46
47	611253,06	9764297,75
48	611246,35	9764290,58
49	611245,96	9764290,13
50	611234,13	9764276,53
51	611228,30	9764269,39
52	611222,58	9764261,41
53	611217,40	9764253,08
54	611212,77	9764244,42
55	611209,48	9764237,28
56	611193,35	9764199,73
57	611192,68	9764198,16
58	611186,83	9764184,11
59	611124,50	9764160,42
60	611120,38	9764158,78
61	611117,66	9764157,63
62	611065,10	9764134,63
63	611049,31	9764129,13
64	611047,81	9764128,77
65	611046,49	9764128,63
66	611038,02	9764128,43
67	610990,40	9764131,30
68	610986,91	9764131,48
69	610790,89	9764138,75
70	610639,66	9764144,84
71	610539,27	9764150,53
72	610535,64	9764154,29
73	610528,51	9764160,97
74	610512,11	9764175,36
75	610512,07	9764175,39
76	610504,48	9764181,62
77	610498,55	9764185,94
78	610490,88	9764191,25
79	610486,82	9764194,06
80	610485,50	9764194,98
81	610483,45	9764196,37

#	COORDENADAS	
	X	Y
82	610475,12	9764201,55
83	610473,29	9764202,59
84	610461,91	9764208,95
85	610455,08	9764212,54
86	610446,14	9764216,59
87	610436,95	9764220,05
88	610430,37	9764222,12
89	610415,31	9764226,47
90	610412,50	9764227,25
91	610402,94	9764229,48
92	610393,26	9764231,08
93	610383,49	9764232,04
94	610382,15	9764232,12
95	610364,42	9764233,12
96	610355,94	9764233,36
97	610346,13	9764233,04
98	610336,36	9764232,08
99	610333,55	9764231,68
100	610315,81	9764229,01
101	610308,94	9764227,80
102	610299,38	9764225,58
103	610289,98	9764222,73
104	610287,58	9764221,89
105	610269,84	9764215,53
106	610263,06	9764212,91
107	610256,15	9764209,84
108	610237,62	9764201,05
109	610189,32	9764179,18
110	610186,82	9764178,02
111	610186,32	9764177,79
112	610023,25	9764177,55
113	610004,75	9764177,53
114	610076,88	9764284,76
115	610228,10	9764496,25
116	610256,69	9764570,17
117	610281,49	9764634,29
118	610303,00	9764728,00
119	610321,00	9764782,00
120	610351,00	9764862,00
121	610460,46	9765146,55
122	610541,93	9765369,23
123	610632,84	9765604,69
124	610689,42	9765791,17
125	610694,41	9765790,24
126	610736,20	9765924,03
127	610778,77	9766041,21
128	610784,68	9766076,67
129	610795,18	9766115,42
130	610818,38	9766190,46
131	610840,79	9766231,45
132	610864,62	9766262,61
133	610951,56	9766338,49
134	610975,31	9766363,89
135	610978,85	9766367,67
136	611005,31	9766395,96
137	611014,56	9766405,84
138	611104,05	9766485,42
139	611187,14	9766571,56
140	611256,21	9766646,61
141	611278,59	9766669,98
142	611290,49	9766686,53

#	COORDENADAS	
	X	Y
143	611296,47	9766697,16
144	611305,09	9766699,75
145	611321,40	9766705,97
146	611347,17	9766721,16
147	611374,77	9766739,93
148	611399,48	9766757,06
149	611440,98	9766787,83
150	611442,49	9766784,03
151	611446,30	9766775,78
152	611478,58	9766789,67
153	611492,30	9766808,80
154	611532,14	9766825,72
155	611536,44	9766826,62
156	611614,87	9766714,69
157	611656,47	9766645,47
158	611662,73	9766638,84
159	611691,45	9766619,33
160	611715,75	9766607,54
161	611828,42	9766566,30
162	612034,86	9766507,28
163	612035,27	9766491,47
164	612045,61	9766394,31
165	612060,31	9766273,19
166	612078,28	9766140,64
167	612192,05	9766171,94
168	612262,33	9766121,45
169	612312,67	9766086,40
170	612313,60	9766085,78
171	612370,72	9766043,24
172	612376,12	9766042,05
173	612390,18	9766035,33
174	612410,54	9766021,90
175	612424,40	9766010,14
176	612441,19	9765993,98
177	612457,98	9765979,08
178	612471,41	9765965,64
179	612473,14	9765957,25
180	612477,33	9765953,46
181	612512,39	9765991,60
182	612514,75	9765975,52
183	612532,49	9765926,10
184	612545,26	9765896,31
185	612562,99	9765862,50
186	612569,61	9765846,89
187	612606,97	9765791,09
188	612615,96	9765777,14
189	612675,54	9765658,68
190	612595,67	9765607,15
191	612526,71	9765556,50
192	612516,16	9765531,81
193	612516,41	9765531,81
194	612495,98	9765522,74
195	612360,01	9765423,28
196	612242,77	9765338,56
197	612096,07	9765237,18
198	612008,31	9765170,71
199	611844,63	9765065,97
200	611801,07	9765042,27
201	611756,06	9765016,16
202	611694,24	9764976,92
203	611679,19	9764967,96

c. A continuación del numeral 41, correspondiente al cantón Guayaquil, añadir los siguientes numerales:

**42.** Trinidad de Dios, comprendida dentro del polígono determinado por las siguientes coordenadas UTM WGS 84 zona 17 sur:

#	COORDENADA	
	X	Y
1	612693,33	9765531,86
2	612718,17	9765529,61
3	612741,89	9765530,36
4	612781,79	9765533,37
5	612825,83	9765534,50
6	612875,52	9765533,75
7	612966,46	9765527,72
8	612966,46	9765524,71
9	612966,45	9765523,51
10	612964,80	9764478,87
11	612936,68	9764453,88
12	612930,27	9764447,84
13	612928,42	9764445,95
14	612876,85	9764392,53
15	612876,01	9764391,66
16	612836,35	9764349,90
17	612831,96	9764345,28
18	612800,91	9764312,59
19	612800,33	9764311,98
20	612751,40	9764259,88
21	612723,37	9764234,56
22	612691,62	9764213,57
23	612600,37	9764165,88
24	612461,66	9764096,28
25	612459,93	9764096,11
26	612459,03	9764096,13
27	612456,08	9764096,19
28	612452,03	9764096,78
29	612445,16	9764098,85
30	612415,75	9764122,33
31	612385,45	9764146,52
32	612383,17	9764148,30
33	612375,20	9764154,02
34	612366,86	9764159,20
35	612358,20	9764163,83
36	612355,32	9764165,21
37	612347,91	9764168,67
38	612341,85	9764171,34
39	612332,67	9764174,79
40	612331,64	9764175,14
41	612323,24	9764177,92
42	612314,87	9764180,43
43	612305,31	9764182,66
44	612295,63	9764184,26
45	612293,84	9764184,48
46	612279,08	9764186,24
47	612271,10	9764186,98
48	612256,20	9764187,22
49	612243,19	9764186,78
50	612238,47	9764186,54
51	612235,47	9764186,31
52	612197,38	9764183,05
53	612180,31	9764181,59

#	COORDENADA	
	X	Y
54	612104,81	9764285,00
55	612066,24	9764334,53
56	611984,63	9764434,00
57	611747,12	9764656,49
58	611667,14	9764963,83
59	611672,47	9764965,96
60	611679,19	9764967,96
61	611694,24	9764976,92
62	611756,06	9765016,16
63	611801,07	9765042,27
64	611844,63	9765065,97
65	612008,31	9765170,71
66	612096,07	9765237,18
67	612242,77	9765338,56
68	612360,01	9765423,28
69	612495,98	9765522,74
70	612516,41	9765531,81
71	612537,49	9765536,76
72	612564,22	9765540,90
73	612599,98	9765540,90
74	612659,45	9765535,63

**43.** Canelar-Olguita, comprendida dentro del polígono determinado por las siguientes coordenadas UTM WGS 84 zona 17 sur:

#	COORDENADA	
	X	Y
1	610689,42	9765791,17
2	610632,84	9765604,69
3	610541,93	9765369,23
4	610460,46	9765146,55
5	610351,00	9764862,00
6	610321,00	9764782,00
7	610303,00	9764728,00
8	610281,49	9764634,29
9	610256,69	9764570,17
10	610228,10	9764496,25
11	610076,88	9764284,76
12	610004,75	9764177,53
13	609964,72	9764177,47
14	609722,27	9764177,93
15	609585,77	9764178,19
16	609456,99	9764178,44
17	609285,61	9764493,75
18	609283,72	9764497,11
19	609278,54	9764505,45
20	609277,46	9764507,04
21	609262,31	9764529,09
22	609257,68	9764535,47
23	609252,82	9764541,48
24	609249,55	9764545,31
25	609245,47	9764550,10
26	609239,43	9764557,18
27	609238,07	9764558,76
28	609231,36	9764565,92
29	609225,71	9764571,28
30	609117,60	9764668,71
31	609116,08	9764670,06

#	COORDENADA	
	X	Y
32	609108,50	9764676,29
33	609106,21	9764678,00
34	609079,44	9764697,75
35	609073,74	9764701,75
36	609065,41	9764706,93
37	609056,75	9764711,56
38	609054,05	9764712,86
39	609037,36	9764720,68
40	609031,12	9764723,43
41	609021,93	9764726,89
42	609012,54	9764729,74
43	609008,10	9764730,86
44	608987,30	9764735,76
45	608982,18	9764736,87
46	608972,50	9764738,47
47	608964,43	9764739,31
48	608947,02	9764740,65
49	608945,33	9764740,77
50	608932,85	9764741,06
51	608837,46	9764739,37
52	608837,25	9764740,87
53	608832,73	9764772,24
54	608831,38	9764780,13
55	608829,15	9764789,69
56	608827,02	9764796,91
57	608819,49	9764820,26
58	608818,77	9764822,42
59	608815,32	9764831,61
60	608811,26	9764840,55
61	608807,99	9764846,82
62	608801,46	9764858,62
63	608800,11	9764861,01
64	608794,93	9764869,34
65	608789,21	9764877,32
66	608785,44	9764882,03
67	608775,40	9764894,08
68	608772,94	9764896,96
69	608766,23	9764904,12
70	608759,07	9764910,83
71	608751,48	9764917,06
72	608746,76	9764920,54
73	608736,29	9764927,94
74	608733,03	9764930,18
75	608724,70	9764935,36
76	608716,04	9764939,99
77	608713,36	9764941,28
78	608700,23	9764947,43
79	608693,97	9764950,19
80	608684,79	9764953,65
81	608675,39	9764956,50
82	608673,91	9764956,89
83	608673,85	9764961,05
84	608673,54	9764968,77
85	608672,58	9764978,54
86	608672,17	9764981,43
87	608670,55	9764992,15
88	608669,66	9764998,00
89	608668,47	9765004,79
90	608667,94	9765007,35
91	608664,43	9765023,49

#	COORDENADA	
	X	Y
92	608662,74	9765030,49
93	608659,89	9765039,88
94	608656,43	9765049,07
95	608654,76	9765052,94
96	608648,73	9765066,43
97	608647,28	9765069,56
98	608640,23	9765084,38
99	608657,44	9765090,03
100	608662,12	9765091,57
101	609373,01	9765325,28
102	609634,52	9765411,25
103	609610,71	9765486,33
104	609600,72	9765541,89
105	609600,65	9765542,46
106	609593,15	9765558,38
107	609592,01	9765569,54
108	609592,20	9765608,28
109	609585,89	9765647,67
110	609584,44	9765656,71
111	609569,53	9765710,87
112	609547,61	9765793,65
113	609545,74	9765800,73
114	609528,52	9765859,42
115	609515,78	9765899,78
116	609506,83	9765928,36
117	609499,56	9765944,59
118	609487,05	9765962,37
119	609477,19	9765974,72
120	609463,45	9765987,42
121	609447,74	9765997,74
122	609445,31	9765998,98
123	609428,31	9766007,67
124	609426,99	9766008,34

44. 26 de Agosto – Realidad de Dios, comprendida dentro del polígono determinado por las siguientes coordenadas UTM WGS 84 zona 17 sur:

#	COORDENADA	
	X	Y
1	610778,77	9766041,21
2	610736,20	9765924,03
3	609072,42	9766204,30
4	609062,97	9766213,55
5	609043,92	9766232,96
6	609031,59	9766246,60
7	609024,31	9766256,48
8	609017,98	9766265,28
9	609014,21	9766275,02
10	609011,44	9766287,36
11	609010,13	9766300,57
12	609010,21	9766312,20
13	609008,95	9766322,41
14	609005,88	9766333,59
15	608998,52	9766343,50
16	608989,52	9766352,46
17	608974,90	9766364,42
18	608970,96	9766367,67
19	608937,95	9766392,98
20	608913,83	9766405,58

#	COORDENADA	
	X	Y
21	608883,15	9766409,97
22	608846,98	9766421,48
23	608803,50	9766435,58
24	608802,11	9766437,29
25	608801,96	9766437,48
26	608800,69	9766439,05
27	608800,22	9766439,62
28	608664,92	9766606,40
29	610864,62	9766262,61
30	610840,79	9766231,45
31	610818,38	9766190,46
32	610795,18	9766115,42
33	610784,68	9766076,67

d. Incorporar al final del artículo los siguientes incisos:

Los predios declarados de utilidad pública o interés social y los predios pertenecientes a entidades del Gobierno Central no estarán sujetos a expropiación por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales, sin embargo el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda podrá destinarlos a planes y proyectos habitacionales de interés social, adjudicar y transferir la propiedad exclusivamente a los poseedores de los predios mencionados en este artículo, que cumplan con las disposiciones de esta Ley.

A este beneficio solo se podrán acoger los poseedores que justifiquen la tenencia y hayan destinado el predio a la construcción de una vivienda o casa habitable, hasta el 28 de diciembre del año 2010.

**Artículo 2.-** Sustituir el artículo 2 por el siguiente:

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales de Guayaquil, Samborondón y El Triunfo, deberán transferir los predios, mediante adjudicación o venta directa, sin necesidad de realizar subastas públicas, exclusivamente a cada uno de los poseedores de los predios privados que fueron expropiados de conformidad con el artículo 1 de esta Ley.

Los predios materia de la presente Ley que pertenecen al Gobierno Central o los que estén declarados por este, de utilidad pública o interés social, serán adjudicados o vendidos directamente por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

**Artículo 3.-** A continuación del artículo 2 incorporar los siguientes numerales:

2.1 Son beneficiarios de la adjudicación o venta directa las personas que justifiquen la tenencia y hayan destinado el bien a la construcción de una vivienda, casa o construcción habitable, hasta el 28 de diciembre del año 2010 y que cumplan con los siguientes requisitos:

a. No ser propietario de otro bien inmueble en la provincia del Guayas. Este requisito incluye a su cónyuge, conviviente en unión de hecho o hijos e hijas dependientes.

b. No superar la extensión máxima del lote de terreno según lo determinado por las respectivas ordenanzas, acuerdo ministerial o reglamento a esta Ley, a excepción de espacios de suelo consolidados.

c. Obtener y presentar el Certificado de Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal respectivo, que demuestre no ser propietario o poseedor de bien inmueble dentro de la circunscripción territorial cantonal, según la ubicación del predio.

d. Para los predios que pertenecen al Gobierno Central o los que estén declarados por este, de utilidad pública o interés social, obtener y presentar el Certificado de Posición Geográfica con coordenadas UTM WGS 84 zona 17 sur de geolocalización, emitido por la institución competente del Gobierno Central encargada de dictar la política pública intersectorial de prevención, ordenamiento y control de asentamientos humanos irregulares; y, también estar considerado en el censo poblacional y en el estudio topográfico establecido por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

2.2 Los predios adjudicados o vendidos directamente, serán destinados únicamente a viviendas de interés social, sin perjuicio de que parte de la vivienda sea utilizada por el nuevo propietario para unidades económicas populares de conformidad con la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.

En el caso de los predios expropiados por los Municipios de Guayaquil, Samborondón y El Triunfo, el precio del metro cuadrado de tierra será determinado por ordenanza municipal, considerando la capacidad de pago y condición socio-económica de los poseedores.

Los municipios emitirán el correspondiente título de crédito, reservándose el derecho de actuar por vía coactiva.

El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, para realizar la adjudicación o venta directa de los predios debe adoptar el procedimiento establecido en el Acuerdo Ministerial o Reglamento que se expida para la ejecución de la presente Ley. Para determinar el valor de los predios se deberá considerar la capacidad de pago y condición socioeconómica de los poseedores.

2.3 En los casos determinados en los artículos precedentes, el plazo máximo para cancelar el valor del predio será de hasta diez años y se podrá acordar plazos y precios diferentes con los poseedores del predio.

2.4 Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales establecidos en esta Ley y el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda deberán determinar predios con fines no habitacionales, para equipamiento urbano y de servicios básicos.

Si por efecto de la planificación urbana, para determinar zonas de equipamiento comunitario de índole social, recreativo-ambiental, se requieren uno o varios lotes que ya tienen poseedor, este cederá el lote y será reubicado en

otro predio perteneciente a uno de los asentamientos determinados en el artículo 1, sin que esto implique que se lo pueda cambiar a otra circunscripción cantonal.

Los poseionarios que se encuentren en zonas de riesgo, serán reubicados en zonas seguras del mismo asentamiento humano. Estas zonas de riesgo serán declaradas como áreas de reserva natural y queda prohibido el cambio del uso de suelo.

2.5 De conformidad con su competencia, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales de Guayaquil, Samborondón y El Triunfo aprobarán, incorporarán y actualizarán el respectivo catastro de los asentamientos humanos, singularizando la localización y superficie de cada uno de los inmuebles y sus linderos.

En el caso de planes y proyectos habitacionales realizados por el Gobierno Central, el catastro municipal se lo efectuará en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de la presentación del proyecto habitacional ante el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal.

2.6 Los predios adquiridos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley se constituirán obligatoriamente en patrimonio familiar. Se prohíbe su enajenación por un lapso de diez años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad, luego de lo cual se podrá enajenar el bien, siempre y cuando no tengan valores de pago pendientes con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

**Artículo 4.-** Derogar el artículo 4 de la Ley 2007-88 publicada en el Registro Oficial No. 183 del 03 de octubre de 2007.

**Artículo 5.-** Añadir luego de la segunda Disposición General la siguiente:

El Gobierno Central a través del organismo encargado de dictar la política pública intersectorial de prevención, ordenamiento y control de asentamientos humanos irregulares, determinará técnicamente los estudios y parámetros aplicables para los asentamientos humanos irregulares, en general, sobre la base de la presente Ley y en las resoluciones que se dictaren para tal efecto.

**Artículo 6.-** Adicionar la tercera Disposición General siguiente:

Las acreditaciones que se refieren el artículo 2, numeral 2.1, literales a) y c) de esta Ley se instrumentarán mediante el certificado del Registro de la Propiedad del cantón correspondiente y una declaración juramentada de no ser propietario ni poseionario de otro bien inmueble en la provincia del Guayas.

La falsedad de la declaración juramentada, será causal de revocatoria de pleno derecho de la adjudicación o venta del predio.

**Artículo 7.-** Agregar como Disposición General Cuarta la siguiente:

El Presidente de la República en el plazo de 30 días reglamentará las disposiciones contenidas en esta reforma y en la Ley de Legalización de la Tenencia de Tierras a favor de los moradores y poseionarios de predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial de los cantones Guayaquil, Samborondón y El Triunfo.

**Artículo Final.-** Esta Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, al primer día del mes de octubre de dos mil trece.

f.) **GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO**, Presidenta.

f.) **DRA. LIBIA RIVAS O.**, Secretaria General.

SANTIAGO DE GUAYAQUIL, NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE.

SANCIONASE Y PROMÚLGUESE.

f.) **Rafael Correa Delgado, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.**

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.-** Quito, 10 de octubre de 2013.- f.) Dr. Alexis Mera Giler, **SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.**

---

No. 130

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que el artículo 5 de la Ley de Mercado de Valores establece que el Consejo Nacional de Valores estará integrado por siete miembros, entre los cuales se encuentran los representantes del sector privado, designados por el Presidente de la República de las ternas enviadas, por el Superintendente de Compañías;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 47 de 14 de septiembre de 2009, publicado en el Registro Oficial N° 36 de 29 de septiembre de 2009, se nombró al economista José Luis Ycaza Olea como miembro principal ante el Consejo Nacional del Mercado de Valores, en representación del sector privado;

Que por medio del oficio N° CNV-030-2013 de 16 de septiembre del corriente, la abogada Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías y Presidenta del

Consejo Nacional de Valores, envía la terna para designación por parte del señor Presidente de la República del miembro principal del Consejo de la referencia;

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, y la letra d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Artículo Único.-** Reelegir al economista José Luis Ycaza Olea como miembro principal ante el Consejo Nacional del Mercado de Valores, en representación del sector privado.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de octubre de 2013.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 09 de Octubre del 2013, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

***Documento firmado electrónicamente***

Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico.

Secretaría General Jurídica.

No. 131

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que el Artículo 226 de la Constitución de la República establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que mediante Decreto Ejecutivo número 62, del 5 de agosto del 2013, publicado en el Registro Oficial número 63, del 21 del mismo mes y año, se reformó el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, con la finalidad de ajustar el funcionamiento de las Secretarías a los requerimientos actuales, ante la restructuración de varias entidades de la Función Ejecutiva;

Que en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo antes mencionado, mediante el cual se agregó un artículo innumerado a continuación del Artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se indicó que forma parte de tal Función, entre otras, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, cuando en otras normas jurídicas, inclusive de mayor jerarquía, como la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento 298, del 12 de octubre del 2010, o en el Decreto Ejecutivo número 1285, del 30 de agosto del 2012, publicado en el Registro Oficial Suplemento número 788, del 13 de septiembre del 2012, se refieren a la misma como Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Por lo que procede la reforma del referido Decreto Ejecutivo; y,

En ejercicio de la atribución que le confieren el número 5 del Artículo 147 de la Constitución de la República y Artículos 5 y 11, literales ch y f, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Sustitúyase el numeral 7 del artículo innumerado agregado a continuación del Artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por el siguiente:

“7. Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;”

**Disposición General.-** En todas aquellas disposiciones en que se diga “Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología” o “Secretario de Educación Superior, Ciencia y Tecnología”, deberá entenderse que se refieren a “Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología e Innovación” o “Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación”, respectivamente.

**Disposición Final.-** El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de octubre de 2013.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 09 de Octubre del 2013, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

***Documento firmado electrónicamente.***

Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico.

Secretaría General Jurídica.

No. 133

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que de conformidad al artículo 65, letra a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas que señala: *“la situación militar se establecerá: a) Para los Oficiales Generales, y dentro de los Oficiales Superiores a los Coroneles y Capitanes de Navío, por Decreto Ejecutivo”*;

Que el artículo 76, letra a) de la referida ley establece que: *“El militar será puesto en disponibilidad, por una de las siguientes causas: a) Por solicitud voluntaria”*;

Que los señores: CRNL. DE CSM PÉREZ ORDÓÑEZ FAUSTO ERNESTO; CRNL. DE CSM NÚÑEZ LUCIO ALONSO VICENTE; y, CRNL. DE CSM ESTRADA GARCÍA MARIO FERNANDO, de conformidad con el artículo 76 letra a), presentan la solicitud de disponibilidad voluntaria, con fecha 31 de agosto de 2013;

Que el señor Comandante General de la Fuerza Terrestre, remite el proyecto de Decreto Ejecutivo mediante el cual se les coloca en situación militar de Disponibilidad mediante Oficio Nro. 2013-0226-E-1-o-sp de 26 de agosto de 2013, a los mencionados señores Oficiales Superiores pertenecientes a la Fuerza Terrestre, con fecha 31 de agosto de 2013, de conformidad al artículo 76 letra a), de la ley de Personal de las Fuerzas Armadas;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 147, número 5) de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 65, letra a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional previa solicitud del señor Comandante General de la Fuerza Terrestre.

**Decreta:**

**Art. 1º.** Colocar en situación militar de Disponibilidad con fecha 31 de agosto de 2013, a los señores: **CRNL. DE CSM PÉREZ ORDÓÑEZ FAUSTO ERNESTO; CRNL. DE CSM NÚÑEZ LUCIO ALONSO VICENTE; y, CRNL. DE CSM ESTRADA GARCÍA MARIO FERNANDO**, de conformidad con el artículo 76, letra a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

**Art. 2º.** De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la señora Ministra de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 8 de octubre de 2013.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Fernanda Espinosa, Ministra de Defensa Nacional.

Quito 09 de Octubre del 2013, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

*Documento firmado electrónicamente*

Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico.

Secretaría General Jurídica

**No. PLE-CNE-9-26-9-2013**

**“EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, numeral 1 y 63, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, “Código de la Democracia”, en su artículo 2, manifiestan que las ecuatorianas y ecuatorianos tienen derecho de elegir y ser elegidos; y, que las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior tienen derecho a elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, representantes nacionales y de la circunscripción del exterior; y podrán ser elegidos para cualquier cargo;

Que, el artículo 65 de la Constitución de la República y el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, “Código de la Democracia”, señala que el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las elecciones pluripersonales la participación de candidatas y candidatos será alternada y secuencial; y, el Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados;

Que, el artículo 108 de la Constitución de la República dispone que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias; y, que su organización, estructura y funcionamiento será democrático y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas;

Que, el artículo 112 de la Constitución de la República y el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, “Código de la Democracia”, expresan que los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular;

Que, el numeral 6 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como función del Consejo Nacional Electoral garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas;

Que, el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República y el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia", le otorgan al Consejo Nacional Electoral, la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, con memorando No. CNE-CGAJ-2013-1251-M, de 25 de septiembre del 2013, la doctora Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, remite las reformas al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; y,

En uso de sus atribuciones,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Aprobar las Reformas al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros, recogidas por Secretaría General.

**Artículo 2.-** Aprobar la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, documento que tendrá la siguiente redacción:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, numeral 1 y 63, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia", en su artículo 2, manifiestan que las ecuatorianas y ecuatorianos tienen derecho de elegir y ser elegidos; y, que las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior tienen derecho a elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, representantes nacionales y de la circunscripción del exterior; y podrán ser elegidos para cualquier cargo;

Que, el artículo 65 de la Constitución de la República y el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia", señala que el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las elecciones pluripersonales la participación de candidatas y candidatos será alternada y

secuencial; y, el Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados;

Que, el artículo 108 de la Constitución de la República dispone que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias; y, que su organización, estructura y funcionamiento será democrático y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas;

Que, el artículo 112 de la Constitución de la República y el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia", expresan que los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular;

Que, el numeral 6 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como función del Consejo Nacional Electoral garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas;

Que, el numeral 3 del artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones de las juntas electorales territoriales, las de calificar las candidaturas de su jurisdicción;

Que, la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que, donde se haga mención a juntas regionales, distritales, provinciales electorales o especiales del exterior, dirá a continuación, juntas territoriales electorales;

Que, el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República y el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia", le otorgan al Consejo Nacional Electoral, la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, la presente Codificación al Reglamento brindará facilidades a las organizaciones políticas, para la realización del proceso de elecciones internas e inscripción de candidaturas a nivel nacional, provincial, cantonal y parroquial; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**Expide:**

**La siguiente: CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR.**

## CAPITULO I

## ÁMBITO Y COMPETENCIA

**Artículo 1.- ÁMBITO:** El presente reglamento norma los procedimientos para la inscripción y calificación de candidatas y candidatos nacionales para la elección de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; representantes al Parlamento Andino; Asambleístas Nacionales y de las circunscripciones especiales del exterior; y para la elección de Asambleístas Provinciales y Distritales Metropolitanos; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos provinciales, Gobernadoras y Gobernadores regionales, Consejeras y Consejeros regionales; Alcaldesas o Alcaldes distritales y municipales, Concejalas y Concejales distritales y municipales urbanos y rurales; y, Vocales de juntas parroquiales rurales; que hayan sido legalmente convocadas por el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 2.- COMPETENCIA:** El Pleno del Consejo Nacional Electoral es el órgano competente para calificar e inscribir las candidatas y candidatos para Presidente o Presidenta y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, representantes ante el Parlamento Andino y Asambleístas Nacionales.

Las Juntas Electorales regionales, provinciales y distritales, calificarán e inscribirán, según les corresponda, las candidatas y candidatos para Asambleístas regionales; Asambleístas provinciales y distritales; Gobernadoras y Gobernadores regionales; Consejeras y Consejeros regionales, Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes distritales y municipales; Concejalas o Concejales distritales y municipales urbanos y rurales; y, Vocales de las juntas parroquiales rurales.

La Junta Electoral Especial del Exterior calificará e inscribirá las candidatas y candidatos para asambleístas de las circunscripciones especiales del exterior.

El Consejo Nacional Electoral establecerá las competencias de las juntas electorales.

**Artículo 3.- DE LOS PROCESOS INTERNOS:** Las organizaciones políticas están obligadas a elegir y designar a sus candidatas y candidatos mediante procesos democráticos internos de conformidad con los principios, derechos y deberes consagrados en las normas constitucionales, legales y con su normativa interna.

**Artículo 4.- ALIANZAS:** En caso de alianzas de dos o más organizaciones políticas, la solicitud de inscripción de los candidatos deberá ser suscrita por los representantes legales de las mismas o el procurador común, adjuntando el documento de creación de la alianza.

## CAPÍTULO II

## DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS

**Artículo 5.-** Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su

inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales territoriales se instalarán en sesión permanente para su calificación.

**Artículo 6.- PROCESO:**

1. Las organizaciones políticas a través de su representante legal o el procurador común de la alianza, que vayan a inscribir candidatas y candidatos a dignidades de elección popular, solicitarán la creación de usuario, ingresando a la página web del Consejo Nacional Electoral, [www.cne.gob.ec](http://www.cne.gob.ec), descargarán el formulario para creación de usuario.
2. El formulario con los datos requeridos, será impreso suscrito y se adjuntará copia a color de la cédula de ciudadanía, certificado de votación y el documento que le acredite como representante legal del partido o movimiento político o procurador común de la alianza, será entregado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral, según sea el caso, organismos que procederán a entregar de forma inmediata la clave de usuario.

El representante legal a quien se le entregó la clave será el único responsable de su buen uso.

3. Con la clave de usuario, el representante legal o procurador de la alianza, accede al módulo de inscripción de candidatos o candidatas en la misma página web del Consejo Nacional Electoral, [www.cne.gob.ec](http://www.cne.gob.ec), para obtener los formularios de inscripción de candidatas y candidatos.

El Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales Electorales, brindarán facilidades y asistencia técnica a las organizaciones políticas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales, que así lo soliciten, en el proceso de inscripción de candidaturas, de conformidad con el Instructivo que se dicte para el efecto.

**Artículo 7.- DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN:** Las solicitudes de inscripción se formularán por escrito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a las que se adjuntarán:

- a) Tres ejemplares de formularios, descargados de la página web del CNE; con los datos requeridos, y suscritos por las y los candidatos;
- b) Tres fotografías de la candidata(s) o candidato(s) en físico, a color, tamaño carné, fondo blanco, actualizadas, en las que no se puede usar gafas, sombreros, gorras y demás accesorios que impidan identificar claramente a los candidatos o candidatas; excepto aquellos que lleven atuendos, vestimentas y/o trajes tradicionales que identifiquen a su comunidad, pueblo, cultura y nacionalidades indígenas, de conformidad con los artículos 56 y 57 de la Constitución de la República del Ecuador. Al reverso de cada foto se escribirá claramente los nombres y apellidos completos, el nombre de la organización

política auspiciante y la dignidad para la que se postula, así como el número de cédula de ciudadanía de la candidata o candidato.

Las fotografías entregadas deberán constar en un CD, cada una de ellas con sus respectivos datos de identificación.

- c) Original y dos copias legibles a color de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de la última elección o el pago de la multa respectiva; una vez comprobada la autenticidad de las copias, serán devueltos los originales;
- d) Plan de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en medios físico y magnético.

**Artículo 8.- DEL CONTENIDO DE LOS FORMULARIOS DE INSCRIPCIÓN:** Los formularios contendrán lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía, nombre y apellido con que la candidata o candidato debe aparecer en la papeleta de votación; dignidad para la que se postula; y, firma de aceptación de todas y cada una de las candidatas y candidatos. Bajo ninguna circunstancia se admitirá la utilización de seudónimos, calificativos o apelativos de las candidatas o candidatos;
- b) Declaración jurada de las candidatas y candidatos de no hallarse incurso en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y la Ley;
- c) Certificación del secretario o representante de la organización política, de que la designación se hizo de conformidad con su normativa interna y mediante procesos electorales democráticos o elecciones primarias;
- d) En el caso de elecciones pluripersonales, junto a la nómina de candidatos principales, irá la nómina de candidatos suplentes que deben cumplir con lo establecido en los literales a) y b) del presente artículo. En todos los casos se debe respetar el principio constitucional de paridad, secuencialidad y alternabilidad de género;

En el caso de Parlamentarios Andinos, por cada candidato principal se inscribirán dos suplentes; y,

- e) En caso de alianzas, los sujetos políticos aliados harán constar en el formulario de inscripción de candidatas y candidatos, la declaración de conformación de la alianza y número de listas, suscrita por el procurador común, indicando sus nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía.

**Artículo 9. - REQUISITOS GENERALES PARA LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS:** Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a optar por una candidatura, cumplirán los requisitos siguientes:

- a) Para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatoriano por nacimiento; haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución y la Ley;
- b) Para Asambleístas Nacionales se requerirá tener nacionalidad ecuatoriana, haber cumplido dieciocho años de edad al momento de la inscripción de la candidatura, estar en goce de los derechos políticos.
- c) Para Parlamentarios Andinos, se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos, tener nacionalidad ecuatoriana, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en la Constitución; y, además, deben cumplir con los requisitos, las leyes o convenios internacionales que rijan la materia;
- d) En el caso de los asambleístas provinciales, distritales metropolitanos y asambleístas por las circunscripciones, entendiéndose haber nacido o vivido en la circunscripción provincial o distrital, lo cual se comprobará con los datos consignados en la cédula de ciudadanía; o la declaración juramentada de haber vivido dos años consecutivos en la circunscripción electoral correspondiente;
- e) Para gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distrital y municipal, concejales o concejales distritales y municipales urbanos y rurales y de las circunscripciones o vocales de las juntas parroquiales rurales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos y haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción, lo cual se comprobará con los datos consignados en la cédula de ciudadanía; o la declaración juramentada de haber vivido dos años consecutivos en la circunscripción electoral correspondiente;

En el caso de extranjeros, a más de los requisitos antes señalados, deberán residir legalmente en el país por más de cinco años consecutivos y haberse inscrito previamente en el Registro Electoral.

En todos los casos que se hace referencia de haber vivido dos años de manera ininterrumpida, entendiéndose el hecho de haber residido o vivido en cualquier tiempo, dos años de manera continua en la respectiva circunscripción.

**Artículo 10.- INHABILIDADES GENERALES PARA SER CANDIDATAS(OS):** No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos:

- 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio

público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura.

Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente;

2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado;
3. Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista;
4. Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
5. Quienes adeuden pensiones alimenticias;
6. Las juezas o jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.

Los miembros suplentes, alternos o conjuces de estos organismos, estarán sujetos a la misma inhabilidad, a menos que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;

7. Los miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;
8. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes;
9. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;
10. Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en servicio activo;

11. Quienes hayan sido sancionados por el Tribunal Contencioso Electoral o el Consejo Nacional Electoral, con la sanción de suspensión de los derechos políticos o de participación mientras ésta subsista;

12. Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha de cierre del periodo de inscripción de candidaturas; o cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen; y,

13. Las autoridades de elección popular titulares y suplentes que se postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura.

**Artículo 11.- INHABILIDADES PARA CANDIDATAS Y CANDIDATOS A PARLAMENTARIOS ANDINOS:**

En el caso de representantes al Parlamento Andino, no podrán ser candidatas o candidatos quienes, al momento de la inscripción de su candidatura se encuentren incurso en los siguientes casos:

- a) Ser representante, funcionario/a o empleado/a de algún otro órgano del Sistema Andino de Integración; y,
- b) Ser funcionario/a o empleado/a de algunas de las instituciones comunitarias andinas o de los organismos especializados vinculados a ellas.

**CAPITULO III**

**DE LA CALIFICACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS**

**Artículo 12.- CALIFICACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS:** El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Electorales Territoriales, para el proceso de calificación de las candidatas y candidatos cumplirán lo siguiente:

- a) Recibidas las solicitudes de inscripción de candidatas y candidatos, el órgano electoral correspondiente dentro del plazo de 24 horas, notificará la nómina de candidatos a los sujetos políticos que consten en el registro permanente de organizaciones políticas de la correspondiente jurisdicción electoral, para que puedan ejercer el derecho de objeción;
- b) Las organizaciones políticas, a través del representante legal o el procurador común, podrán presentar objeciones a las candidaturas en el plazo de 48 horas desde la notificación, ante el Consejo Nacional Electoral o Juntas Electorales Territoriales. Para el efecto, se adjuntarán las pruebas que respalden la objeción;
- c) Presentada la objeción, se correrá traslado en el plazo de 24 horas a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que, en el plazo de 24 horas, contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente;

- d) Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en la misma resolución procederá a resolver las objeciones y calificar o no las candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho horas, contado desde la conclusión del plazo señalado en el literal precedente;
  - e) Las candidatas y candidatos que no sean objetadas serán calificadas en el plazo de cuarenta y ocho horas, desde el día siguiente de concluido el plazo para objetar las mismas;
  - f) La resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de 24 horas;
  - g) De negarse la inscripción de una o varias candidatas y candidatos, se podrá presentar la nueva o nuevas candidatas y candidatos dentro del plazo de 48 horas, subsanando el motivo del rechazo; y,
  - h) En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada se rechazarán, sin posibilidad de volverla a presentar.
- Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos dentro de los plazos previstos en la Ley y la presente Codificación al Reglamento, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

De las resoluciones que adopte la Junta Electoral Territorial sobre la objeción, se podrá impugnar vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de un día desde la notificación. La Junta Electoral Territorial en el plazo máximo de dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en tres días. De las resoluciones adoptadas por éste se podrá interponer el recurso ordinario de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo máximo de dos días de recibida la notificación.

En el caso que la candidatura sea rechazada porque uno o varios candidatos no cumplen con los requisitos o por encontrarse incurso en alguna inhabilidad, la organización política reemplazará únicamente estos candidatos, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común de la organización política designar a los reemplazos.

**Artículo 13.- DEL RECHAZO DE LA INSCRIPCIÓN.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales:

- a) Cuando las candidaturas no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales, conforme lo establece el artículo 9 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas;
- b) Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres;

- c) Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley;
- d) Presentación de listas incompletas de candidatos principales y suplentes;
- e) No presentación del plan de trabajo;
- f) Falta de firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos;
- g) Falta de la certificación de la secretaria/o de la organización política, que las candidatas y candidatos han sido nominadas de conformidad con las normas internas de la organización, procesos electorales democráticos o elecciones primarias;
- h) Si no presentan copia legible y a color de la cédula de ciudadanía de cada una de las candidatas y/o candidatos y las fotografías a color actualizadas de las candidatas y/o candidatos;
- i) Si una o varias candidatas o candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley; y,
- j) Si no constan los datos y firmas de aceptación del responsable del manejo económico y contador público autorizado.

**Artículo 14.- IRRENUNCIABILIDAD:** Toda candidatura, una vez calificada e inscrita, será irrenunciable.

**Artículo 15.- RECEPCIÓN SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.-** La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y las Secretarías de las Juntas Electorales Territoriales, no podrán negarse a aceptar las solicitudes de inscripción de las candidatas y candidatos dentro del período legal aduciendo falta de formalidades.

**Artículo 16.- REMISIÓN DE DOCUMENTOS:** Las Secretarías de las Juntas Electorales Territoriales deberán remitir al Consejo Nacional Electoral, inmediatamente después de que se encuentre en firme la calificación de la candidatura respectiva, en formato físico y digital, para la elaboración de la base de datos de las candidatas y candidatos a las diferentes dignidades y de las papeletas de votación, los siguientes documentos:

- a) Las listas inscritas y calificadas, ordenadas por dignidades y de forma ascendente; ejemplo: asambleístas provinciales, orden de lista 1, 2, 3, etc.; prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos, orden de lista 1, 2, 3, etc.; y, concejales urbanos y rurales, orden de lista 1, 2, 3, etc.;
- b) Copia certificada del Formulario de inscripción de candidatas y candidatos calificados, incluido en la carpeta correspondiente;
- c) El formulario de fotos emitido por el sistema informático de inscripción de candidatas y candidatos, debidamente certificado por el Director y el Jefe del Centro de Cómputo de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral; y,

- d) Copia legible y a color de la cédula de ciudadanía de las candidatas y candidatos en el correspondiente expediente.

Las Secretarías de las Juntas Electorales Territoriales, remitirán cada veinte y cuatro horas a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la información respecto al proceso de inscripción y calificación de las candidaturas en los procesos electorales, para lo cual harán uso de los medios informáticos que correspondan.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

**PRIMERA.-** Todas las listas de candidatas y candidatos para las elecciones pluripersonales deberán estar integradas de forma paritaria, alternada y secuencial por hombres y mujeres tanto principales como suplentes.

Cuando la lista de candidatas y candidatos comience en hombre o mujer el primer suplente de la lista será de diferente género.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Sirvieron de base para la elaboración de la presente CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR, la Resolución PLE-CNE-2-28-9-2012; y, LAS REFORMAS AL REGLAMENTO PARA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR.

**SEGUNDA.-** La presente Codificación al Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

Dado en la ciudad de Portoviejo, a los veinte y seis días del mes de septiembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

f.) Abg. Alex Guerra Troya, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (E)**.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

# Suscríbese



**Quito**  
Av. 12 de Octubre N1690 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Edificio Nader 2do. Piso  
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

**Guayaquil**  
Malecón 1606 y 10 de Agosto  
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil  
Teléfono: 2527107

**Almacén Editora Nacional**  
Mañosca 201 y 10 de Agosto  
Telefax: 2430110



[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)